

**Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtán, Chiapas
Para el Ejercicio Fiscal 2020.**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Huixtán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2020, conforme a las tasas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro / Tipo / Clase / Concepto	Descripción
1	IMPUESTOS
1-2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
1-2-1	PREDIAL
5	PRODUCTOS
5-1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
5-1-9	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES
5-1-9-02	PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)
5-1-9-06	PRODUCTOS FINANCIEROS (OTROS SUBSIDIOS)
5-9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO
5-9-9	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES
5-9-9-02	PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)
6	APROVECHAMIENTOS
6-1	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
6-1-1	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
6-1-1-01	ISR PARTICIPABLE
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
8-1	PARTICIPACIONES
8-1-1	RAMO 28
8-1-1-01	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

8-1-1-02	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
8-1-1-03	IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS
8-1-1-04	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS
8-1-1-06	FONDO DE FISCALIZACIÓN
8-1-1-07	PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL
8-1-1-08	FONDO DE COMPENSACIÓN
8-2	APORTACIONES
8-2-1	RAMO 33 F-III
8-2-1-01	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMDF)
8-2-1-02	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33-FISMDF
8-2-1-03	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33-FISMDF DE EJERCICIOS ANTERIORES
8-2-2	RAMO 33 F-IV
8-2-2-01	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUNDF)
8-2-2-02	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33-FORTAMUNDF
8-2-2-03	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33-FORTAMUNDF DE EJERCICIOS ANTERIORES

Capítulo II

De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 2.- La autoridad fiscal competente, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 3.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 4.- Las actualizaciones, recargos, multas y los gastos de ejecución, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de éstas.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

Artículo 5.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal

federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes.

Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

Título Segundo **De los impuestos**

Capítulo I **De las disposiciones generales**

Artículo 6.- Para los efectos de la presente ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en esta Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Artículo 7.- Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente ley.

Capítulo II **Del impuesto predial**

Artículo 8.- La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el Impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulte de aplicar la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales de los valores declarados para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En lo que hace a la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de una tabla de valores unitarios de suelo y construcción, verificado mediante inspección física realizada por la autoridad fiscal municipal, el valor de terreno será el 50% del correspondiente a la zona de referencia, en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea, se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I).- PREDIOS URBANOS:

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
En Construcción o bardados	A	1.25 Al Millar
Cercados	B	5.00 Al Millar
Baldios	C	10.00 Al Millar
Con Construcción	D	5.00 Al Millar

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo así las características del predio y tipo de construcción que le permitan determinar la base gravable del inmueble, se aplicará la tasa correspondiente señaladas en los incisos anteriores.

II. Respecto de predios rústicos, pagarán a una tasa de 1.25 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo a la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente, así como los coeficientes de incrementos y deméritos vigentes.

III. Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente Capítulo, según las circunstancias que correspondan. Por tanto, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la autoridad fiscal municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.

Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales, están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicara el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso D) de la fracción I) de este artículo.

IV. Por lo que se refiere a predios no registrados en el Padrón Fiscal Municipal, se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, practicado el avalúo técnico catastral municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.

B) En los casos de que sean las propias autoridades competentes quienes detecten los predios o a través de denuncia, practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, generados hasta la fecha de pago, más los accesorios acumulados hasta efectuar el entero correspondiente.

C) Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.

V. Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.

VI. Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre de este ejercicio, tendrán los siguientes:

Descuentos:

20% Cuando el pago se realice en el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice en el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice en el mes de marzo y abril.

VII. Tratándose de jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, gozarán de un descuento del 50% en el pago de este impuesto, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, debiendo acreditarse fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado, con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable también a las personas con alguna discapacidad, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como, también a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM (antes INSEN) o cualquier otro documento oficial que avale su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante el primer trimestre del año 2020, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la fracción VI de este artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

VIII. En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a 2 UMA'S, no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa la reducción a que hace referencia la fracción VI y VII del presente artículo.

El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes hacendarias fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles, por tanto corresponde a la autoridad fiscal municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante Notario.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

A) **Predio Urbano:** Área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo a la clasificación de la carta urbana vigente.

B) **Predio Rústico:** Es aquel que se ubica fuera de la zona urbana, mismo que carece completamente de servicios públicos.

C) **Predio Construido:** Es aquel terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando este tenga las condiciones necesarias que satisfaga las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.

D) **Predio Ejidal:** Es el que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.

E) **Predio Bardado:** Aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto y/o fierro comercial o una combinación de ambas.

F) **Predio Cercado:** Aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, madera, malla, etc.).

G) **Predio Baldío:** Aquel terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

Artículo 9- Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley.

Los ingresos derivados del impuesto predial podrán afectarse en garantía y/o fuente de pago de créditos o empréstitos que contrate el municipio de Huixtán, Chiapas, en el presente ejercicio fiscal y que se destinen para financiar inversiones públicas productivas conforme a la normatividad aplicable.

En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en tanto existan obligaciones de pago a cargo del municipio, no podrá efectuar la recepción de cantidades líquidas del impuesto predial en los módulos de captación de la propia Tesorería Municipal.

**Título Tercero
Capítulo Único
Productos**

Arrendamiento y Producto de la Renta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 10.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.-Productos Derivados de Bienes Inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometerán las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebra con las empresas de los circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebra cada uno de los inquilinos.

II.-Productos Financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivado de Inversiones de Capital.

III.-Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos de que así determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de Esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que opere dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos Descentralizados de una Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Cuarto
Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 11.-El municipio recibirá los ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para mejoras, Productos y Participaciones.

Artículo 12.-El H. Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban de esta materia.

Artículo 13.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizara por medio de peritaje a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializado en la materia que se afecte

Artículo 14.-Rendimiento por Adjudicación de Bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 15.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal de los legados herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.



H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Huixtán, Chiapas 2018 - 2021.



Título Quinto Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios.

Artículo 16.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Sexto Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 17.- Las participaciones en ingresos federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Huixtán, Chiapas y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Segundo.- Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal,

celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los Impuestos, Productos, Derechos y Aprovechamientos plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2020, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del Impuesto Predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demerito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL- es el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En la Ley de Ingresos Municipales se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos. De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del estado, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones fiscales vigentes.

IMPUESTOS.- Son las contribuciones en dinero o en especie que el Estado cobra obligatoriamente a todas aquellas personas que las leyes fiscales consideran como contribuyentes. Algunos ejemplos de impuestos municipales son: El impuesto predial. (Por tenencia de terreno, por construcción, etc.). El impuesto sobre compraventa de bienes inmuebles.

DERECHOS.- Estos son los pagos que percibe el municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter administrativo. Algunos ejemplos de derechos son: Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas. Por licencias de construcción reparación o restauración de fincas. Por propaganda, promociones comerciales. Por servicio de recolección de basura. Por ocupación de la vía pública y servicio de mercado. Por servicio de panteones.

PRODUCTOS.- Se compone de los cobros que hace el municipio por el aprovechamiento y/o explotación de sus bienes patrimoniales. Algunos ejemplos de productos son: Los

derivados de concesiones, de explotación o arrendamiento de bienes inmuebles (edificios, instalaciones, mercados, centros sociales, etc.). La venta de bienes muebles e inmuebles.

APROVECHAMIENTOS.-Son todos los ingresos de la Hacienda Pública Municipal que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, productos y participaciones. Los donativos. Los recargos. Las indemnizaciones por daños a bienes municipales. Los reintegros. Se integra principalmente por infracciones a los reglamentos.

PARTICIPACIONES.-Son los porcentajes de la recaudación federal total, que las leyes estatales o federales conceden a los municipios. Este concepto es de gran importancia para los municipios, ya que representa una de sus principales fuentes de ingresos.

CRÉDITOS.- Son los ingresos que el municipio tiene derecho a percibir por concepto de las obligaciones que tienen las personas físicas o morales derivado de las contribuciones que les corresponde tributar.

IMPUESTO PREDIAL.- Contribución que deben pagar todos los propietarios, copropietarios y poseedores de bienes inmuebles con destino comercial, industrial, para vivienda, entre otros.

TRASLADO DE DOMINIO.- Es el proceso de "transmitir" la gestión desde un registrador a otro en materia de propiedad inmobiliaria.

UMA.- Unidad de Medida y Actualización.

UDIS.- Unidades de inversión.

EXENCIÓN.- Beneficio que se les concede a las entidades del Estado, Municipio o Federación, que por ser bienes del dominio y uso público no pagan impuesto predial.

ORGANISMO DESCENTRALIZADO.- Es el ente jurídico-administrativo en que la administración centralizada delega en un Organismo o Institución, facultades jurídicas y administrativas con patrimonio y personalidad jurídica propias, para el desarrollo de sus funciones y prestación de servicios.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 27 días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve.- **D.P.C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. MARIO SANTIZ GÓMEZ.- Rúbricas.**



H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Huixtán, Chiapas 2018 - 2021.



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve.

Lic. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

Prof. Javier Sebastián Jiménez Sántiz
Presidente Municipal Constitucional

Lic. Marcelo Manuel Ton Pale
Secretario Municipal

Prof. Fernando Manuel Álvarez Hernández
Tesorero Municipal